----Trelew, 18 de abril de 2023. ----------

----**VISTO**: ----------

---- Estos autos caratulados: “A., J. T. y Otros c/ S. S. Y D. M. y Otros s/ Cobro de Pesos de Indem. de Ley” (Expte. N° 81- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante el escrito digital ID 946538 (02/02/2023, fs. 85) contra la Sentencia Interlocutoria N° 290/2022 de fecha 27/12/2022 (fs. 79/84), concedido en relación y con efecto devolutivo el 08/02/2023 (fs. 86), fundado mediante el escrito digital ID 962736 e ID 962723 (14/02/2023, fs. 97/104 y fs. 105/112, respectivamente), cuyo traslado de fecha 16/02/2023 (fs. 113, segundo párrafo), fue contestado por “S. S. Y D. M.” mediante el escrito digital ID 971139 (23/02/2023, fs. 115/117 y vta.).

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que mediante la referida resolución de fs. 79/84 se dispuso dejar sin efecto y proceder al levantamiento del embargo preventivo decretado en fecha 24/08/2022 (en puridad el 19/08/2022, ver fs. 31/33vta.) sobre los inmuebles de titularidad de la accionada que componen el predio fabril de la localidad de Gaiman (constituido por 12 parcelas), conforme fueran detallados en la referida resolución y, por sustitución, decretó embargo preventivo sobre el bien inmueble de titularidad de S. S.. y de M. (CUIT N° X.), comprendido por dos fracciones identificadas como: Lote X. de la Fracción X. - Sección X. - Dpto. Escalante, Superficie: 25 has - 07 as - 25 cas. Inscripto al dominio: Tomo X. - Folio X. – Finca X. y Lote X. de la Fracción X. - Sección X. - Dpto. Escalante, Superficie 126 has - 52 as - 80 cas; inscripto al dominio: Tomo X. - Folio X.- Finca X., suficiente hasta cubrir la suma de $12.977.756,39, más $21.000.000 que se presupuestan provisoriamente para intereses y costas del juicio. ----------

----A tal fin, tuvo en consideración que el Cdor. G. M., síndico en el concurso de la demandada, peticionó dicha sustitución fundándola –en esencia– en que los inmuebles actualmente embargados cuentan con autorización judicial de venta dentro del concurso, lo que implicaría la cancelación en primera medida del crédito privilegiado que tiene el B. del C. S.A. y de los créditos laborales concursales, y se verían beneficiados los actores del presente proceso con el cobro de las acreencias que fueron verificadas en el proceso concursal, a lo que el contador agregó que si los embargos persisten, no podrá concretarse la referida venta por cuanto ningún comprador accederá a adquirir un bien que no se encuentre libre de embargos.----------

----Señaló que así como en esta causa se encuentra facultada para dictar los embargos preventivos que solicitó la parte actora respecto de los créditos post concursales que reclama, es también en esta causa donde debe resolverse sobre su levantamiento y/o sustitución, y no en el concurso preventivo como pretende la accionante.----------

----Indicó que el planteo de la actora referido a la legitimidad del síndico para requerir la sustitución de los bienes embargados se tornó abstracto porque S. S. y de M. consintió expresamente dicha petición y prestó conformidad, por lo que debían interpretarse sus

expresiones como una adhesión a lo requerido.----------

----Expuso que, despejados dichos planteos preliminares e ingresando estrictamente al tratamiento de la cuestión, surgía que lo bienes ofrecidos en sustitución se encuentran bajo la titularidad de la accionada en autos, conforme surge de la inscripción registral, y no de E. L. M. S.A., por lo que no resultaba necesario requerir su consentimiento para proceder a la sustitución. ----------

----Agregó que, en cuanto a la restricción administrativa a la que hace referencia la parte actora respecto de los inmuebles ofrecidos en sustitución “para la instalación y puesta en marcha de un establecimiento dedicado al acondicionamiento de algas y posterior industrialización en su planta de Gaiman”, no surge de las actuaciones agregadas que fuera esa restricción la que impidiera escriturar a nombre de la compradora los lotes en cuestión, como indica la parte actora. Indicó que lo relevante es que los lotes ofrecidos en sustitución se encuentran registrados a nombre de la firma accionada.----------

----Añadió que, lejos de ser perjudicial la cuestión como plantea la actora, E. L. M. S. I. resultaría ser una potencial compradora en subasta o como tercera interesada, al haber ya adquirido los dos lotes contiguos que explotaría con fines turísticos y haber manifestado interés sobre los mismos conforme surge de los antecedentes relatados e intentos realizados en tal sentido en el concurso.----------

----Ponderó también que, más allá de la carencia de valuación de los inmuebles, la jueza del concurso (mediante SI 32/22 del Juzgado de Ejecución N° 1, vinculada al auto de fecha 19/12/22) manifestó que *“se advierte que por el importe de la operación y los bienes comprometidos, estamos frente a una operación inmobiliaria de trascendencia”*, y con los importes que se detallan en la resolución alcanzaría a cubrir los embargos preventivos decretados en autos. ----------

----Expresó que, en el marco del concurso preventivo, la Jueza concursal señaló que los acreedores laborales no acreditaron la existencia de los créditos post concursales que invocaron al fundamentar el rechazo a la oposición a la venta del predio fabril de Gaiman, agregando además la existencia de éstos otros inmuebles –que ahora se ofrecen en sustitución– sobre los que eventualmente podrían ejecutar sus créditos (S.I. 159/22, acompañada por la parte actora en autos al peticionar el embargo preventivo).----------

----Señaló que de la S.I. N° 159/22 también surge que el contador M. *“solicita se dé intervención al comité de acreedores y requiere, ante el hipotético caso que la autorización no sea otorgada, se decrete la quiebra de la empresa”,* situación que –destacó– resultaría aun más perjudicial para los acreedores, por lo que consideró que con la sustitución pretendida se evitaría un mal mayor, cual es el fracaso de la venta de los lotes ubicados en la localidad de Gaiman, lo que conllevaría a la quiebra de la concursada. ----------

----Agregó que, en las presentes actuaciones, no se está frente a un crédito de tipo ejecutorio, sino preventivo, lo que significa que no existe una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada que reconozca la procedencia del mismo. ----------

---Destacó que la causa fue iniciada en el año 2020 *“al sólo efecto de interrumpir la prescripción”* y, tras ordenarse el archivo por falta de impulso en agosto de 2022, se perfeccionó la demanda, solicitándose la cautelar que se otorgó y ahora se pretende sustituir. Agregó que, al día de la fecha, aún no se corrió el traslado de la demanda, pese a estar ordenado.----------

----Puso de resalto que la medida se decretó teniendo en mayor consideración el peligro en la demora ante la posibilidad de venta del predio fabril que produciría la pérdida de capacidad patrimonial de la accionada para cubrir las obligaciones reclamadas en autos, ante el desconocimiento de la existencia de otros bienes de la concursada que pudieran garantizar el eventual cumplimiento de una sentencia favorable para los actores. Señaló que, ante la existencia de nuevos bienes libres de gravámenes dados a embargo, y el perjuicio que implica el sostenimiento de la medida cautelar trabada, haría lugar a la sustitución. ----------

----Añadió que basta con ver la voluminosidad del certificado de dominio de los lotes embargados –hipotecados y embargados– para concluir que difícilmente los actores puedan satisfacer sus acreencias, en caso de obtener una sentencia favorable, con lo cual no se justifica la persistencia de mantener la traba en la forma pretendida.----------

----Finalmente, indicó que el síndico se refirió al valor total inmobiliario según la compraventa realizada en su oportunidad, lo que sería por demás suficiente para cubrir los montos por los cuales se decretó el embargo preventivo y que, del informe de dominio acompañado, surge que los bienes se encuentran libres de gravámenes. ----------

----II.- Contra dicha decisión se alza la parte actora mediante el escrito ID 946538 (fs. 85), fundado por los escritos ID 962736 e ID 962723 –de idéntico contenido– (fs. 97/104 y fs. 105/112, respectivamente).----------

----En esencia, señala que su parte no pretendió que el pedido de levantamiento o sustitución del embargo sea tratado por el Juez del concurso preventivo y la remisión de los actuados a dicho tribunal, sino que requirió que los autos prosigan ante el tribunal de radicación originaria por tratarse de créditos post concursales excluidos de las previsiones del art. 21 de la LCQ y, en ocasión de formular oposición al pedido de levantamiento y sustitución de las medidas cautelares, solicitó la aplicación prevista en el procedimiento específico para el trámite del concurso en cuanto a la necesidad de contar con la previa autorización del Juez concursal en lo que respecta a cualquier medida sobre bienes de naturaleza registral, conforme lo dispuesto en el art. 16 de la LCQ.----------

----Además, se agravia de que la sentenciante haya considerado que la conformidad y consentimiento prestado por la demandada a la solicitud del síndico resultó una adhesión, omitiendo la necesidad de contar con la previa autorización del Juez del concurso. Agrega que, sin perjuicio de ello, la accionada no manifestó expresamente su adhesión. Efectúa algunas consideraciones referidas a la legitimidad del síndico para formular el pedido de sustitución y las actuaciones llevadas a cabo en el trámite del

concurso en donde el Juez concursal le habría indicado que desista las presentaciones efectuadas en sede laboral y se atenga al procedimiento establecido en el art. 16 de la LCQ.----------

----Expone que la juzgadora desconoce la prueba documental y antecedentes obrantes en la causa, vulnerando el principio de preclusión procesal.----------

----Manifiesta que la magistrada omite considerar el boleto de compraventa de los bienes ofrecidos en sustitución entre la accionada y E. L. M. S. – constituida en el año 1969 por los mismos socios que la concursada–, que da cuenta que E. L. M. S. es quien detenta la posesión real y efectiva de los bienes inmuebles ofrecidos, por lo que la accionada carece de tal posesión, y no demostró el estado de ocupación de estos. Añade que ello colocaría a los accionantes en una situación desventajosa, además de introducir un nuevo conflicto ante un tercero, sin la conformidad de éste. ----------

----Expresa que los bienes ofrecidos no se tratan de inmuebles de libre disponibilidad de la concursada ya que se encuentran afectados por una restricción administrativa, como surge del informe de dominio acompañado por el síndico, ya que le fueron adjudicados a la accionada para la instalación y puesta en marcha de un establecimiento dedicado al acondicionamiento de algas y posterior industrialización en su planta de Gaiman, lo que no se cumplió ni cumplirá dado que dicha planta cerró definitivamente (ver fs. 102vta. y 103vta., punto 9)----------

----Sostiene que el valor real y actual de los inmuebles ofrecidos no fue acreditado con tasaciones actualizadas sino que fue establecido y acordado únicamente entre la accionada y E. L. M. S., sin que surja cuál es el valor que le asignaron a cada unidad. Añade que tampoco es posible reconocer el valor que le asignó el síndico. ----------

----Señala que, en el hipotético caso de decretarse la quiebra de la accionada, también se verían afectados dichos bienes ofrecidos en sustitución. ----------

----Efectúa algunas consideraciones referidas al crédito del acreedor hipotecario de la accionada, B. del C. S.A., a fin de poner de resalto que las sumas indicadas por el síndico difieren de las presentaciones efectuadas por la entidad bancaria en el proceso concursal. ----------

----En síntesis, señala que el síndico carece de legitimación para solicitar la sustitución de la medida cautelar y, pese a la conformidad prestada por la concursada, ni uno ni otro cuentan con la autorización requerida ya que al hacerlo obraron en contra de la prohibición establecida por el artículo 16º LCQ, pretendiendo afectar inmuebles de la concursada sin autorización judicial. Además, expone que no se ha acreditado el valor de los bienes ofrecidos en sustitución y, deliberadamente, se omitió mencionar que están afectados por una restricción administrativa de cumplimiento imposible y se encuentran en la posesión del adquirente E. L. M. S.A., sin que a la fecha exista una sola mención del síndico en los autos del concurso relacionada a la inactividad de la accionada con relación al recupero de la posesión de los inmuebles o de la percepción del crédito sentenciado. ----------

----III.- Mediante el escrito ID 971139, S. S. y M. solicita que se declare la deserción del recurso por no constituir una crítica concreta y razonada de la resolución en crisis, agregar elementos que no fueron introducidos al oponerse a la sustitución del embargo y reiterar los que fueron tratados y rechazados a través del decisorio. Subsidiariamente, contesta los agravios expuestos por los coactores.----------

----Señala que la contraria no se hace cargo de sus propios actos y reitera los cuestionamientos referidos a la intervención del Juez concursal y la falta de legitimidad del síndico para solicitar la sustitución del embargo. Indica que su parte hizo y hace suya la petición del síndico referida a la sustitución, en favor del total de los acreedores. Expone que no hay otra interpretación posible que considerar su postura como una adhesión a la solicitud. ----------

----Destaca que ha conseguido una propuesta económica para la venta de la planta de Gaiman y si se mantuviera el embargo dispuesto se afectaría el interés concursal al impedirse el cobro por la mayor parte de los acreedores, lo que derivaría en la quiebra de la empresa. ----------

----Expone que la pretensión de la recurrente va en contra de su propio interés de cobro, sea cual fuere el resultado final del pleito. ----------

----Pone de resalto que el embargo decretado es de carácter preventivo y que en la causa aun no se corrió traslado de la demanda. ----------

----Señala que los bienes ofrecidos en sustitución pertenecen a su patrimonio, por no haber título de dominio otorgado y conforme surge de la inscripción registral, lo que destaca- fue ratificado por el juez del concurso en diversas resoluciones y, finalmente, el 3 de febrero de 2023 mediante la providencia que adjunta. ----------

----IV.- En tales condiciones, se analizarán los cuestionamientos efectuados por la recurrente en el orden en que fueron expuestos ya que, amén de responder a un orden lógico, se corresponde con el orden de tratamiento realizado por la sentenciante en el fallo en crisis. ----------

----Asimismo, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y sean suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros). ----------

----V.- En cuanto al planteo referido a la necesidad de cumplir con el procedimiento establecido por el art. 16 de la LCQ a los fines de disponer el levantamiento o sustitución de un bien registrable, que –vale destacar– surge como uno de los agravios principales de la recurrente al haber sido reiterado a lo largo de su expresión de agravios, bien señala la juzgadora que mediante la resolución de fecha 28/11/2022 (fs. 39/39vta.), que se encuentra firme y consentida por las partes, analizó la cuestión referida a la posibilidad de que un magistrado ajeno al juicio concursal disponga medidas cautelares y su

levantamiento para los juicios por créditos post concursales y consideró que contaba con dicha facultad, por lo que –en esta oportunidad– entendió que si se encuentra facultada a dictar medidas cautelares en este tipo de procesos, también lo está para disponer su levantamiento y sustitución. ----------

----Resulta acertado el razonamiento efectuado por la jueza de primera instancia, máxime teniendo en consideración que la referida resolución de fecha 28/11/2022, fue consentida por la propia recurrente y, en esta instancia, sin mayores fundamentos que la mera alusión a la norma –art. 16 de la LCQ– pretende que se modifique tal criterio y se solicite la autorización del juez del concurso, tal como ya lo había expuesto en la instancia de origen mediante los escritos ID 916586 (fs. 46/49vta.) e ID 926974 (fs. 74/77vta.), sin explicar de qué manera tal supuesta omisión afecta su interés y le genera un agravio concreto. ----------

----Seguidamente, en cuanto a que el síndico no contaba con legitimación para solicitar la sustitución de la medida cautelar, cuestionamiento que la magistrada adecuadamente consideró abstracto por cuanto la accionada prestó conformidad y adhirió a la petición, cabe destacar que la demandada prestó su conformidad con la petición mediante el escrito ID 908649 (fs. 44) y en la audiencia celebrada el 19/12/2022 ratificó la adhesión al planteo del síndico, por lo que no resulta acertado el planteo de la quejosa, quien insiste con que se debió requerir con la autorización del juez del concurso conforme lo establecido en el art. 16 de la LCQ. ----------

----De tal modo, corresponde rechazar estos dos primeros agravios preliminares.---------

----VI.- Sentado ello, cabe recordar que el Tribunal que resuelve una petición cautelar —o la revisa, como en este caso— debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. CAT, Sala A, SIL N° 46/2016, con cita a García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207). ----------

----El maestro Calamandrei enseñó hace largas décadas que la cognición cautelar se limita, en todos los casos, **a un juicio de probabilidad** sobre dos variables, la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; **en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil**, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquel que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio sistemático de las providencias cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77) (el resaltado nos pertenece). ----------

Mediante la prevención del segundo recaudo a cumplir, el peligro en la demora, se trata de evitar que un pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del demandante, llegue demasiado tarde. El peligro lo constituye la eventual insolvencia en que pueda caer el deudor y, por ello, puede derivar de la actitud de éste que llegue a frustrar el cumplimiento de la eventual sentencia en su contra.----------

----Se debe considerar que las medidas cautelares, protegen la eficacia de la eventual sentencia favorable que se obtenga luego de tramitado el proceso y **dentro de las características que posee el instituto, se encuentra el de su mutabilidad, es decir, que la medida cautelar puede sustituirse a consecuencia de variadas circunstancias**.----------

----Sentado ello, importa recordar que para la procedencia en la sustitución o readecuación del embargo, rige el principio de equivalencia, respecto a lo que se pretende ofrecer en sustitución del embargo o, en su defecto, la limitación a que debe ceñirse, pues debe extremarse la prudencia, para no hacer lugar a la medida si, *prima facie*, lo ofrecido o solicitado no asegura los derechos del actor con la misma eficacia que lo hace el embargo vigente.----------

----En el presente caso los coactores manifiestan, en prieta síntesis, que los bienes ofrecidos en sustitución no son de libre disposición de la accionada ya que se omitió mencionar que están afectados por una restricción administrativa de cumplimiento imposible y se encuentran en la posesión de E. L. M. S.A., adquiriente de los bienes en virtud del boleto de compraventa al que refiere, por lo que ello coloca a los coactores en una situación desventajosa e introduce un nuevo conflicto con un tercero ajeno al pleito, quien no prestó su consentimiento; y no se ha acreditado el valor de dichos bienes y su estado de ocupación. ----------

----En consonancia con ello, corresponde analizar los fundamentos de la sentenciante que se ocupó primeramente de tales planteos, ya que fueron invocados por la parte actora al oponerse a la sustitución, y fundó su decisión en la circunstancia planteada por el síndico respecto a lo pernicioso de mantener el embargo decretado y las constancias obrantes en la causa, esto es, principalmente los informes de dominio acompañados (fs. 40/41), la sentencia interlocutoria N° 32/2022 dictada el 22/02/2022 por la Dra. G. C. C., titular del Juzgado de Ejecución N° 1, y la sentencia interlocutoria ejecutiva N° 13/22 dictada por la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, en los autos caratulados: “E. las M. S. A., A., C. e I. s/ Incidente de Revisión en Autos: "S. S.A.C.I.F.I.A. y de M. s/ Concurso Preventivo (Expte. Nro. 1035 - Año 2018)” (Expte. Nro. 1097- año 2019) (Expte. Nro. 162- año 2022 CAT). ----------

----De tal modo, la magistrada consideró acertadamente que los bienes ofrecidos en sustitución se encuentran bajo la titularidad de la accionada conforme surge de la inscripción registral (ver informes de dominio de fs. 40/41), por lo que resultaba innecesario requerir el consentimiento de E. L. M. S.A.AC.e I., a lo que agregó que en ambas sentencias interlocutorias – N° 32/2022 de primera instancia y N° 13/22 de

segunda instancia– dictadas en el incidente de revisión aludido, se concluyó que se hallaba controvertido, no solamente el pago del 25% del precio convenido entre las empresas partes del boleto de compraventa, sino directamente la veracidad de toda la operatoria y con ello la real existencia y legitimidad de la causa del crédito que se intentaba verificar.----------

----En cuanto a la restricción administrativa a la que refiere la apelante, más allá de que en los informes de dominio referidos se consigna que las fracciones fueron adjudicadas “para la instalación y puesta en marcha de un establecimiento dedicado al acondicionamiento de algas y posterior industrialización en su planta de Gaiman”, lo cierto es que a continuación se indica que los bienes no poseen restricciones, modificaciones, hipotecas ni embargos –lo que fue destacado por la magistrada al indicar que se encontraban libres de gravámenes–, a lo que cabe agregar que la juzgadora expuso que en la S.I. N° 32/22 del Juzgado de Ejecución N° 1, Estancias Las Mercedes S.A.AC. e I. no logró acreditar que dicha circunstancia haya sido la causa por la que se frustró la escrituración requerida. ----------

----En lo que respecta al estado de ocupación de dichos bienes, la recurrente afirma que se encuentran en posesión de E. L. M. S.A.AC. e I., sin dar mayores detalles al respecto ni invocar constancias del expediente que den cuenta ello. ----------

----Finalmente, en lo referente al valor de los bienes ofrecidos, que el síndico determinó en la suma de U$S 420.000, conforme los montos consignados en el boleto de compraventa aludido, si bien –como se dijo– se encuentra controvertido la veracidad de dicha operatoria, no se puede soslayar que –conforme surge de las constancias obrantes, ver fs. 52/60– existió una operación de compraventa entre las empresas y escrituración por los lotes contiguos a los ofrecidos en sustitución en el caso de marras, lo que permite vislumbrar que el valor de los inmuebles denunciados por el síndico se corresponde y resulta suficiente, considerando la cotización de la moneda extranjera aludida, para cubrir los montos por los que ha sido decretado el embargo preventivo en autos, esto es, por la suma total de $ 33.997.756,39. ----------

----Repárese que el art. 205 del C.P.C.C. consagra el derecho del deudor para solicitar otra medida distinta que le resulte menos perjudicial en tanto, claro está, garantice suficientemente el derecho del acreedor y justifique su petición. La necesidad, pues, de prever la posible modificación de las medidas decretadas se justifica en tanto se tiende a evitar o disminuir los perjuicios que ocasionen siempre teniendo en miras el derecho que se intenta proteger, en el caso, no sólo el de los coactores de autos sino también el de todos los acreedores de la accionada que se beneficiarían con la venta del predio fabril embargado. ----------

----Como se dijo, es de la esencia de las medidas precautorias su mutabilidad, no sólo por cuanto pueden ser sustituidas a pedido del afectado sino porque además deben ajustarse al fin de la cautela adaptándose a las necesidades del caso (Podetti, Ramiro J., “Tratado de las Medidas Cautelares, Editodial Ediar, 1956, pág. 36).----------

----En tales condiciones, los argumentos de la recurrente no resultan suficientes para desvirtuar las constancias obrantes en la causa que fueron debidamente valoradas por la juzgadora, máxime si se considera que nos encontramos en una etapa preliminar del verdadero proceso contradictorio donde, como se indicó, no se requiere certeza de los derechos que se invocan sino la verosimilitud de los mismos, al tratarse –en definitiva– de una medida cautelar preventiva y no ejecutoria donde no existe una sentencia de mérito que reconozca la procedencia de los derechos invocados, pautas que claramente deben ser aplicadas tanto para la concesión de las medidas cautelares solicitadas como para su modificación, sustitución o levantamiento. ----------

----En tal sentido, no abunda destacar que la magistrada hizo expresa alusión a que la causa fue iniciada en el 2020 “al solo efecto de interrumpir la prescripción” y, tras ordenarse el archivo por falta de impulso en agosto de 2022, se perfeccionó la demanda solicitándose la cautelar que se otorgó y que ahora se pretende sustituir y que, al día de la fecha, aun no se corrió el traslado de la demanda, pese a estar ordenado (ver fs. 83, cuarto párrafo).----------

----Finalmente, resulta categórico lo indicado por la magistrada al concluir su análisis cuando refiere que la cautelar se decretó teniendo en consideración el peligro en la demora alegado por la parte actora, ante la posibilidad de venta del predio fabril y la pérdida de la capacidad patrimonial de la accionada para responder a sus obligaciones que incluyen haberes impagos e indemnizaciones de ley de los trabajadores reclamantes, ante el aparente desconocimiento de la existencia de otros bienes de la concursada que pudieran garantizar el eventual cumplimiento de una sentencia favorable para los coactores. A ello, agregó la existencia de los nuevos bienes libres de gravámenes dados a embargo y el perjuicio que implicaría el sostenimiento de la medida cautelar trabada, resaltando la voluminosidad del certificado de condiciones de dominio del predio fabril sito en Gaiman -hipotecado y embargado- para concluir que difícilmente los actores en autos puedan valerse de los mismos para satisfacer sus acreencias de obtener una sentencia favorable, por lo que expuso que no se justifica la persistencia en mantener la traba en la forma pretendida. ----------

----Así entonces, en este estado de la causa, con las constancias acompañadas y sin que corresponda realizar un análisis de mayor profundidad al tratarse de cuestiones que versan sobre una medida cautelar de carácter preventivo con el fin de garantizar la protección de los derechos invocados por los coactores, pero aun no reconocidos por una sentencia de mérito, resulta adecuado el criterio de la juzgadora respecto a que los bienes que se ofrecen a embargo satisfacen razonablemente el monto de la deuda y sus accesorios o resultan proporcionales, conforme el embargo decretado.----------

----Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios expuestos por la recurrente y, corolario de ello, confirmar la sentencia interlocutoria N° 290/2022 de fs. 79/84. -------

----VII.- Las costas generadas en esta alzada se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
REFUERZO

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, la regulación efectuada en la instancia de origen, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. G. H. U. y M. F. M., letrados apoderados de la apelante, en conjunto, en la suma equivalente al 0,90% y los del Dr. J. I. B., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 1,90% (arts. 5, 6, 8, 13 y 26 de la ley XIII Nro. 4), ambos porcentuales con el plus procuratorio incluido y a aplicarse sobre el monto asegurado con la medida cautelar de marras, con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 Jus establecido por la ley arancelaria en caso de resultar inferiores dichas sumas (art. 26, última parte, de la ley XIII Nro. 4). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 290/2022 de fs. 79/84 dictada en fecha 27/12/2022 en lo que ha sido materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas de esta alzada a la apelante perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios de los Dres. G. H. U. y M. F. M., en conjunto, en la suma equivalente al 0,90% y los del Dr. J. I. B. en la suma equivalente al 1,90%, ambos porcentuales con el plus procuratorio incluido y a aplicarse sobre el monto asegurado con la medida cautelar de marras, con más el IVA si correspondiera y, sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 Jus establecido por la ley arancelaria en caso de resultar inferiores dichas sumas. ----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio R. Lucero (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 013 DE 2023 – SIL.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO